

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios ordenarán de conservar los Boletines en sus respectivos ordenamientos para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTES OFICIALES

(Gaceta del día 23 de Agosto)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

MINAS

Expropiación forzosa

D. RAMÓN TOJO Y PÉREZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Verdandi, vecino de Riego, se solicita en el término de Cármenes de la Loma, partido judicial de Muriel de Padres, la expropiación del terreno necesario para el servicio de explotación de las minas *Ernesto, Ketría, Cloture, Adrienne, Galia, Escalera, Perál y Asperada*, hallándose el proyecto facultativo correspondiente á disposición del público en la Jefatura de Minas de este Distrito.

Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de ochenta días, contados desde su publicación, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, según previene el párrafo 2.º del art. 13 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

León 21 de Agosto de 1900.

Ramon Tojo Pérez

CON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Juan Isla Domenech, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de Julio, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 980 pertenencias para la mina de hulla llamada *Prosperidad*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Cármenes, sitio llamado *Verbeza*, y linda á todos rumbos con fincas particulares. Hace la desig-

nación de las citadas 980 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de las minas *Reconquista* y *Regeneración*; desde el punto de partida en dirección N. se medirán 700 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta al O. 100 metros la 2.ª, de ésta á la 3.ª 100 metros al N., de 3.ª á 4.ª 200 metros al E., de 4.ª á 5.ª 100 metros al N., de 5.ª á 6.ª 200 metros al O., de 6.ª á 7.ª 100 metros al N., de 7.ª á 8.ª 200 metros al O., de 8.ª á 9.ª 100 metros al N., de 9.ª á 10.ª 100 metros al O., de 10.ª á 11.ª 100 metros al N., de 11.ª á 12.ª 200 metros al O., de 12.ª á 13.ª 100 metros al N., de 13.ª á 14.ª 200 metros al O., de 14.ª á 15.ª 100 metros al N., de 15.ª á 16.ª 200 metros al O., de 16.ª á 17.ª 100 metros al N., de 17.ª á 18.ª 100 metros al O., de 18.ª á 19.ª 100 metros al N., de 19.ª á 20.ª 200 metros al O., de 20.ª á 21.ª 100 metros al N., de 21.ª á 22.ª 200 metros al O., de 22.ª á 23.ª 100 metros al N., de 23.ª á 24.ª 100 metros al O., de 24.ª á 25.ª 1.600 metros al S., de 25.ª á 26.ª 100 metros al O., de 26.ª á 27.ª 200 metros al N., de 27.ª á 28.ª 400 metros al O., de 28.ª á 29.ª 200 metros al N., de 29.ª á 30.ª 300 metros al O., de 30.ª á 31.ª 200 metros al N., de 31.ª á 32.ª 400 metros al O., de 32.ª á 33.ª 200 metros al N., de 33.ª á 34.ª 300 metros al O., de 34.ª á 35.ª 200 metros al N., de 35.ª á 36.ª 400 metros al O., de 36.ª á 37.ª 2.700 metros al N., de 37.ª á 38.ª 600 metros al E., de 38.ª á 39.ª 200 metros al S., de 39.ª á 40.ª 300 metros al E., de 40.ª á 41.ª 100 metros al S., de 41.ª á 42.ª 200 metros al E., de 42.ª á 43.ª 100 metros al S., de 43.ª á 44.ª 300 metros al E., de 44.ª á 45.ª 200 metros al S., de 45.ª á 46.ª 400 metros al E., de 46.ª á 47.ª 200 metros al S., de 47.ª á 48.ª 300 metros al E., de 48.ª á 49.ª 200 metros al S., de 49.ª á 50.ª 300 metros al E., de 50.ª á 51.ª 200 metros al S., de 51.ª á 52.ª 300

metros al E., de 52.ª á 53.ª 200 metros al S., de 53.ª á 54.ª 300 metros al E., de 54.ª á 55.ª 200 metros al S., de 55.ª á 56.ª 400 metros al E., de 56.ª á 57.ª 200 metros al S., de 57.ª á 58.ª 400 metros al E., de 58.ª á 59.ª 200 metros al S., de 59.ª á 60.ª 300 metros al E., de 60.ª á 61.ª 200 metros al S., de 61.ª á 62.ª 300 metros al E., de 62.ª á 63.ª 200 metros al S., de 63.ª á 64.ª 300 metros al E., de 64.ª á 65.ª 200 metros al S., de 65.ª á 66.ª 400 metros al E., de 66.ª á 67.ª 200 metros al S., de 67.ª á 68.ª 300 metros al E., de 68.ª á 69.ª 200 metros al S., de 69.ª á 70.ª 300 metros al E., de 70.ª á 71.ª 200 metros al S., de 71.ª á 72.ª 200 metros al E., de 72.ª á 73.ª 200 metros al S., de 73.ª á 74.ª 100 metros al E., de 74.ª á 75.ª 200 metros al S., de 75.ª á 76.ª 1.500 metros al E., de 76.ª á 77.ª 100 metros al N., de 77.ª á 78.ª 200 metros al O., de 78.ª á 79.ª 100 metros al N., de 79.ª á 80.ª 200 metros al O., de 80.ª á 81.ª 100 metros al N., de 81.ª á 82.ª 200 metros al O., de 82.ª á 1.ª estaca 100 metros al N., quedando así cerrado el perímetro de las 980 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 9 de Agosto de 1900.—E. Cantalpiedra.

Hago saber: Que por D. Amadeo Lorrán, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de

Julio, á las once y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 52 pertenencias para la mina de hulla llamada *Araba 2.ª*, sita en término del pueblo de Santibáñez del Monte, Ayuntamiento de Alvares, y linda con fincas particulares. Hace la designación de las citadas 52 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca Sudeste de la concesión *Maria*, donde se colocará la 1.ª estaca; de aquella se medirán al O. 1.600 metros la 2.ª estaca; de 2.ª al N. 200 metros la 3.ª, de 3.ª al E. 1.600 metros la 4.ª, de 4.ª al N. 200 metros la 5.ª, de 5.ª al O. 200 metros la 6.ª, de 6.ª al S. 100 metros la 7.ª, de 7.ª al O. 500 metros la 8.ª, de 8.ª al N. 200 metros la 9.ª, de 9.ª al O. 1.000 metros la 10.ª, de 10.ª al S. 600 metros la 11.ª, de 11.ª al O. 100 metros la 12.ª, de 12.ª al N. 100 metros la 13.ª y 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 52 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 7 de Agosto de 1900.—E. Cantalpiedra.

OFICINAS DE HACIENDA DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Ignorándose el paradero del Vocal-Delegado Jefe de Contabilidad de la Comisión gestora de la extinguida Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, cuyo

domicilio tenía situado en Noviembre de 1893 en Madrid, paseo de Recoletos, 17, por el presente se le cita, llama y emplaza para que comparezca, bien por sí o por persona autorizada en debido forma, en es-

tas oficinas de Hacienda á verificar el reintegro de 62 pesetas 32 céntimos, cobradas de más por dicha Compañía en una remesa de plata y calaverilla desde la estación de B. a Huélar á la de esta capital en Marzo

de 1891, y en el caso de haber sido suprimido dicho destino, al Director de la Compañía de ferrocarriles del Norte, en la que se fusionó la anterior, señalando un plazo de quince días para efectuar el reintegro de re-

ferencia; advirtiendo al mismo tiempo que de no verificarlo en el plazo señalado parará el perjuicio consiguiente.
León 18 de Agosto de 1900.—E. Riquelme G. de la Vega.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE LA DEUDA

RELACIÓN de cantidades pagadas por intereses de inscripciones nominativas al 4 por 100 correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1899, en las oficinas de Hacienda de esta provincia, y de las que á continuación se expresan:

| NOMBRE DEL PRESENTADOR | CORPORACIÓN A QUE CORRESPONDEN LAS INSCRIPCIONES | CONCEPTO | Valor nominal | | Importe de los intereses | |
|--------------------------|--|--------------------------|---------------|------|--------------------------|------|
| | | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| | Avuntamiento de Villaver... | 80 por 100 de propios... | 679 | 02 | 5 | 43 |
| | Idem de Villaquejada... | Idem... | 1 169 | 39 | 9 | 35 |
| | Idem de Cimanes del Tejar... | Idem... | 190 | 95 | 1 | 52 |
| | Idem de Villar de la Riva... | Idem... | 776 | 11 | 6 | 21 |
| | Idem de Gorducillo... | Idem... | 2 838 | 57 | 22 | 70 |
| | Idem de Villadonga... | Idem... | 2 490 | 10 | 19 | 92 |
| | Idem de Cimanes de la Vega... | Idem... | 4 363 | 41 | 34 | 90 |
| | Idem de Bariones... | Idem... | 1 006 | 21 | 8 | 06 |
| | Idem de Lardempuos... | Idem... | 809 | 25 | 8 | 45 |
| | Idem de El Burgo... | Idem... | 6 273 | 12 | 50 | 18 |
| | Idem de Las Grañeras... | Idem... | 5 283 | 32 | 42 | 26 |
| | Idem de Calzadilla... | Idem... | 3 625 | 36 | 29 | ... |
| | Idem de Bercianos del Camino... | Idem... | 1 725 | 40 | 13 | 80 |
| | Idem de Santa Colomba de la Vega... | Idem... | 924 | 08 | 7 | 89 |
| | Idem de Villamandos... | Idem... | 77 | 24 | ... | 82 |
| | Idem de Vileza y Vallecillo... | Idem... | 325 | 12 | 2 | 58 |
| | Idem de Vega de Boñar... | Idem... | 509 | 50 | 4 | 06 |
| | Idem de Voznevo... | Idem... | 44 | 88 | ... | 35 |
| | Idem de Grandoso... | Idem... | 123 | 16 | ... | 98 |
| | Idem de Felechosa... | Idem... | 149 | 53 | ... | 19 |
| | Idem de Valdemorera... | Idem... | 78 | 98 | ... | 02 |
| | Idem de Caudros... | Idem... | 119 | 68 | ... | 95 |
| | Idem de Cascastes... | Idem... | 2 832 | 80 | 22 | 85 |
| | Idem de Caudros, por Cabonillas... | Idem... | 829 | 73 | 5 | 01 |
| | Idem de Valdesamarjo... | Idem... | 1 541 | 80 | 12 | 33 |
| | Idem de Villarejo... | Idem... | 3 610 | 69 | 28 | 88 |
| | Idem de Veguelina de Orvigo... | Idem... | 35 001 | 56 | 280 | 01 |
| | Idem de Estébanez... | Idem... | 9 581 | 77 | 78 | 65 |
| | Idem de Victoria... | Idem... | 4 084 | 67 | 32 | 51 |
| | Idem de Castrotierra... | Idem... | 6 061 | 18 | 48 | 41 |
| | Idem de Castroalbón... | Idem... | 5 445 | 75 | 43 | 56 |
| | Idem de Boñar... | Idem... | 3 357 | 40 | 26 | 85 |
| | Idem de Robledo... | Idem... | 3 591 | 84 | 28 | 73 |
| | Idem de Villobispo de Otero... | Idem... | 1 369 | 82 | 10 | 87 |
| | Idem de Castellanos... | Idem... | 1 251 | 45 | 10 | 01 |
| | Idem de Barrio de Nuestra Señora de Curueño... | Idem... | 496 | 23 | 3 | 97 |
| | Idem de Prado, por La Llama... | Idem... | 140 | 39 | 1 | 12 |
| D. Jenaro Fernández Cabo | Idem de La Antigua... | Idem... | 1 105 | 71 | 9 | 32 |
| | Idem de Audanzas... | Idem... | 6 659 | 05 | 53 | 47 |
| | Idem de Cazancos... | Idem... | 398 | 91 | 3 | 17 |
| | Idem de Grajal de Ribera... | Idem... | 2 267 | 43 | 18 | 13 |
| | Idem de Santa Colomba de Curueño... | Idem... | 1 973 | 59 | 15 | 78 |
| | Idem de Nuestra Señora de Val de Curueño... | Idem... | 913 | 68 | 7 | 00 |
| | Idem de Sotico... | Idem... | 449 | 92 | 3 | 59 |
| | Idem de Calzada de la Valderia... | Idem... | 16 255 | 79 | 130 | 02 |
| | Idem de Riego del Monte... | Idem... | 909 | 44 | 7 | 27 |
| | Idem de Oencia y La Alda... | Idem... | 643 | 51 | 5 | 14 |
| | Idem de San Miguel de Robledo... | Idem... | 2 024 | 69 | 16 | 19 |
| | Idem de Altes, Oencia y Robledo... | Idem... | 1 491 | 05 | 11 | 93 |
| | Idem de Montejos... | Idem... | 789 | 17 | 6 | 31 |
| | Idem de Mansilla de las Mulas... | Idem... | 13 624 | 91 | 108 | 99 |
| | Idem de Turcia, por Armelvida... | Idem... | 864 | 08 | 6 | 90 |
| | Idem de Val de San Lorenzo... | Idem... | 858 | 87 | 6 | 88 |
| | Idem de Val de San Román... | Idem... | 1 346 | 99 | 10 | 77 |
| | Idem de Legunas de Somoza... | Idem... | 7 346 | 89 | 58 | 77 |
| | Idem de Quintana de Saneos... | Idem... | 340 | 64 | 2 | 72 |
| | Idem de Carneros y Sopena... | Idem... | 232 | 31 | 1 | 86 |
| | Idem de La Llama... | Idem... | 35 | 17 | ... | 28 |
| | Idem de Villamartin de D. Sancho... | Idem... | 18 814 | 82 | 146 | 51 |
| | Idem de El Burgo... | Idem... | 340 | 22 | 2 | 72 |
| | Idem de Barrio de Nuestra Señora de Curueño... | Idem... | 412 | 86 | 3 | 36 |
| | Idem de Barrillos... | Idem... | 229 | 39 | 1 | 83 |
| | Idem de San Martin de la Tercia... | Idem... | 975 | 05 | 7 | 80 |
| | Idem de Lordematos... | Idem... | 40 494 | 82 | 323 | 95 |
| | Idem de Bariones... | Idem... | 5 085 | 50 | 40 | 08 |
| | Idem de Barrio de Nuestra Señora... | Idem... | 517 | 08 | 4 | 13 |
| | Idem de La Antigua... | Idem... | 641 | 54 | 5 | 13 |
| | Idem de Villanueva de Carnero... | Idem... | 358 | 91 | 2 | 80 |
| | Hospital de Calzadilla... | Beneficencia... | 185 | 94 | 1 | 48 |
| | Fundación benéfica de S. Bartolomé de Villamandos... | Idem... | 969 | 13 | 7 | 75 |
| | Escuela de San Martin del Camino... | Instrucción pública... | 109 | 37 | ... | 87 |
| | Idem de Calzadilla... | Idem... | 1 063 | 41 | 8 | 50 |
| | Idem de Bercianos del Camino... | Idem... | 416 | 43 | 3 | 33 |
| | Avuntamiento de La Antigua... | Beneficencia... | 615 | 67 | 4 | 92 |

(Se continúa)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de Contribuciones en circular de 11 del actual, dirigida á la Delegación de Hacienda de esta provincia, comunicó la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general con fecha 6 del mes actual la Real orden siguiente:

Elmo. Sr.: El creciente desarrollo que en estos últimos tiempos adquirió en nuestro país la locomoción por automóviles, que ya no solo se limitan á usos particulares y como artículo de lujo, si que también se emplean para la conducción de viajeros en varias provincias de España, como Valladolid, Coruña, Granada y otras, motiva que se haga un estudio especial de esta clase de vehículos, con objeto de llevarlos á la tributación en concepto de tracción y en equivalencia á la de sangre, que sus motores han venido á sustituir.

Este estudio completará la Real orden de 15 de Junio último, por la que desde 1.º de Julio del corriente año quedaron sujetos al impuesto de carruajes de lujo los coches automóviles, que como aquéllos, se dedican á la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños, obligándoles á cumplir en un todo las prescripciones del reglamento de 28 de Sep-

tiembre de 1899, disponiendo también que los destinados á la conducción de viajeros tributen con arreglo al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896.

Ahora bien; el reglamento de carruajes de lujo, lo mismo que los epígrafes 123 y 124 de la tarifa segunda, relativos á la conducción de viajeros y mercancías por carreteras y caminos, asigna una cuota por cada carruaje y otra por cada caballería; pero como éstas han sido sustituidas por motoras mecánicas de diversas clases y sistemas, y en la expresada Real orden no se menciona dicha sustitución, se hace preciso determinar la equivalencia en la tracción con objeto de que dichos motores tributen, de que no se lesionen los intereses del Tesoro y que no se pueda considerar perjudicados los que siguen verificando la tracción por fuerza de sangre. Han servido de término de comparación para este estudio dos empresas de coches con caballerías.

Cada coche de las dos empresas tiene 16 asientos con la vaca ó sitio destinado á equipaje de los viajeros, á los que se conceden 12 kilogramos de peso. El arrastre lo verifican cinco caballerías, y el recorrido es de 35 kilómetros; luego á cada viajero con su equipaje, ó sea á cada asiento, le corresponde una parte de tracción de 5/16, ó sea 0,3125 de caballo de sangre. Esta será, pues, la base para determinar la tributación.

Para los coches de lujo, cada ca-

ballo de sangre tributa en poblaciones de más de 100.000 habitantes, por 30 pesetas; en poblaciones de 20.001 á 99.999, por 15 pesetas; y en las demás poblaciones, por 7,50 pesetas. Por tanto, los automóviles llamados de lujo ó particulares, deben tributar en concepto de arrastre, por cada asiento, incluso el del conductor, en poblaciones de 100.000 ó más habitantes, 0,3125 x 30 = 9,375 pesetas. En poblaciones de 20.001 á 99.999, por 0,3125 x 15 = 4,70 pesetas. En las demás poblaciones, por 0,3125 x 7,50 = 2,35 pesetas.

Se ha dicho que ha en la asiento, y por un recorrido de 35 kilómetros, le corresponde una fracción de arrastre de 0,3125 del esfuerzo que puede hacer en una jornada un caballo de sangre; luego, por cada kilómetro ó cada asiento le corresponderá 0,3125 : 35 = 0,009 de la tracción correspondiente á la jornada de un caballo de sangre. Por los epígrafes 123 y 124 de la tarifa segunda, unida al Reglamento de la contribución industrial, cada caballería destinada al arrastre de diligencias por carreteras y caminos, tributa por 25 pesetas. Por tanto, podemos deducir que los automóviles destinados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos, deben tributar en concepto de tracción, en equivalencia de las caballerías, á las que ha sustituido el motor, y á parte de lo que tributan por el carruaje por cada asiento, sin descontar el del conductor, y por kilómetro de recorrido, cualquiera que sea el

tiempo de duración del servicio, 25 x 0,009 = 0,225 pesetas.

En su virtud, y con el fin de que desde luego contribuyan al Tesoro con la cuota correspondiente los elementos de que se trata, y que no es otra que la relativa á las caballerías que han sido sustituidas sin perjuicio de que se practique en mayor estado por los Ingenieros Industriales de la Investigación de Haciendas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se fije, aunque con carácter provisional, la cuota que en concepto de tracción y en equivalencia de la correspondiente á caballerías han de satisfacer tanto los automóviles de lujo ó particulares como los destinados á la conducción de viajeros, en la forma siguiente:

Añición al epigrafe 123 de la tarifa segunda

| Pesetas | |
|--|------|
| Los empresarios de automóviles destinados á igual servicio, pagarán por cada kilómetro de línea que recorran..... | 4'00 |
| Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por cada kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia á la fuerza de sangre sustituida..... | 0'25 |

El separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver á ingresar en él, ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo.

Art. 97. Los individuos del Consejo de Dirección no podrán excusarse de concurrir á la Junta que se celebre para emitir el dictamen, á que se refiere el artículo anterior sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas á juicio del Director.

El Consejo formulará su dictamen, consignando precisamente como conclusiones del mismo la calificación de leve ó grave que merezca la falta cometida, y la corrección que á su juicio proceda imponer. El informe lo constituirá el acuerdo de la mitad más uno de los individuos que componen el Consejo, salvo el caso en que se proponga la separación definitiva del Cuerpo, en el cual el acuerdo habrá de tomarse por las dos tercetas partes de los individuos.

El informe del Consejo se consignará en el expediente, y además en el libro de notas á que se refiere el art. 8.º

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Todas las concesiones de excedencias hechas hasta la publicación de este reglamento se considerarán limitadas, si los que las obtuvieron reúnen las condiciones que por el presente se exigen para disfrutarla.

2.º Los que á la publicación de este reglamento tuviesen solicitada la vuelta al servicio activo, por haber terminado el plazo de la excedencia limitada que les fué concedida, habrán de manifestar en el plazo de dos meses si insisten en su pretensión ó desisten de ella y optan por la excedencia limitada.

Este reglamento empezará á regir desde el día siguiente de su publicación en la Gaceta.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Ramón de Villaverde.

los premios y de las correcciones á que diere lugar la conducta de los Abogados del Estado.

Cuando el Jefe de algún Centro, oficina ó Tribunal en que presten servicios los referidos individuos creyese que aquéllos se han hecho acreedores á alguna recompensa ó merecen alguna corrección, lo pondrá en conocimiento del Director general de la Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará ó propondrá lo que estime procedente.

Art. 92. Los premios consistirán: En dar las gracias la Dirección, de oficio al interesado, por el mérito contraído.

En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la Gaceta de Madrid.

En la concesión de una distinción honorífica.

En ser propuesto para ascenso en turno de elección.

La declaración de ser propuesto para el turno de elección, cualquiera que sea la fecha en que se hiciera, no lleva consigo derecho de prioridad alguna de los interesados, en cuyo favor reyeseren, ni da un perfecto derecho á ser nombrado en dicho turno.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado, y además se insertará á continuación del escalafón del Cuerpo.

Art. 93. Toda acción ó omisión que contra venga al cumplimiento de los deberes impuestos por este reglamento de las órdenes dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten sus servicios los individuos del Cuerpo, así como de las disposiciones generales y especiales de la Administración, cometida por los Abogados del Estado, y la desobediencia de los mismos en asuntos del servicio á sus Jefes jerárquicos, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiere caracteres de delito ó falta.

Art. 94. Las correcciones disciplinarias consistirán:

En reprobación por escrito.

Multa de 25 á 100 pesetas.

Suspensión de sueldo uno á dos meses.

Privación del ascenso en turno de elección á la clase inmediata superior ó á las sucesivas.

Privación del ascenso en turno de antigüedad de uno á cinco turnos.

Suspensión de empleo y sueldo de dos meses á un año.

Añadición al epígrafe 124 de la misma

| | Pesetas |
|--|---------|
| Los empresarios de automóviles destinados a igual servicio, pagarán por cada kilómetro de línea que recorran..... | 2'00 |
| Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por cada kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia a la fuerza de sangre sustituida..... | 0'25 |
| Añadición al artículo 1.º del reglamento del impuesto de carruajes de lujo | |
| Los automóviles particulares de lujo, pagarán: | |
| En poblaciones de 100.000 ó más habitantes, por cada carruaje..... | 80'00 |
| Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia a la fuerza de sangre sustituida..... | 9'40 |
| En poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes, por cada carruaje..... | 40'00 |
| Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia a la fuerza de sangre sustituida..... | 4'70 |
| En las demás poblaciones, por cada carruaje..... | 20'00 |
| Por cada asiento del mismo, | |

Pesetas

incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia a la fuerza de sangre sustituida..... 2'35

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.»

Lo que trasido á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en la preinserta Real orden para los efectos de la imposición y cobranza de los respectivos impuestos, autorizados por la de 15 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1900.—A. G. de la Peña.—Señor Delegado de Hacienda de León.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento de los habitantes de esta provincia que posean coches automóviles para su comodidad, recreo ó estentación, y el de las empresas ó particulares que tengan esta clase de vehículos, destinados al transporte de viajeros y mercancías por carreteras y caminos, para que en el improrrogable plazo de quince días presenten en esta Administración de Hacienda, los avendados en esta capital que ya no lo hubieran hecho, y los de los demás pueblos en las Alcaldías de sus respectivos Ayuntamientos, las declaraciones de todas y cada uno de los coches automóviles que posean, expresando en dicha declaración los asientos de que consta cada uno de aquéllos, incluyendo el del con-

ductor, y ajustándola al modelo número 3 del Reglamento de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899.

Los Sres. Alcaldes remitirán á esta oficina, en el plazo de cinco días, con un breve informe respecto á su exactitud, todas las declaraciones de alta que se les presenten, acompañándolas de la correspondiente lista cobratoria, por duplicado, que comprenderá desde 1.º de Julio último hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, cuidando de liquidar cada carruaje de los llamados de lujo, á razón de 20 pesetas anuales, y de concepto de tracción y en equivalencia á la fuerza de sangre sustituida, por cada asiento, incluso el del conductor 2,35 pesetas.

Leña 20 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Destriana

Por espacio de quince días queda expuesto al público en Secretaría, según acordó el Ayuntamiento, á los efectos de la ley Municipal el proyecto de presupuesto ordinario formado por la respectiva Comisión para el próximo año de 1901; durante cuyo plazo pueden los vecinos examinarle y formular las reclamaciones que estimen convenientes sobre su contenido.

Destriana 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Nicolás Valderrey.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, en virtud de acuerdo del mismo, para que los vecinos puedan enterarse y formular las observaciones que sobre dicho proyecto estimen pertinentes; pasado que sea el citado término no serán atendidas.

Villares 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Tirso del Riego.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general ordinaria que, previa las formalidades que marca el art. 36 de los Estatutos, se celebrará el día 10 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en su domicilio social, calle de Hurtado de Amézaga, núm. 12, de esta villa.

Bilbao 18 de Agosto de 1900.—El Presidente, José de Amézaga.—El Secretario general, José de Segurminaga.

LEÓN: 1900

Imp. de la Diputación provincial.

Separación temporal del Cuerpo de uno á cuatro años.
Separación definitiva del Cuerpo.

Las tres primeras se considerarán penas leves y podrán alzarse á instancia del interesado y en virtud de expediente, si aquél por su irreprochable conducta ulterior, se hubiese hecho merecedor de dicha gracia.

Las cinco últimas se reputarán graves, pero podrán, no obstante, conmutarse por la anterior inmediata, según su orden, á instancia del interesado y previa formación de expediente, si del mismo resultaran razones ó méritos atendibles debidamente justificados que aconsejen la concesión de dicha gracia.

Cuando las penas cuya conmutación se solicita sean las de separación temporal ó definitiva del Cuerpo, se dará en el expediente al Consejo de Dirección á que se refiere el art. 5.º

Para otorgar la conmutación de dichos dos penas será preciso que se haya cumplido un año por lo menos en la primera, y dos si se trata de separación definitiva.

El castigado con la pena de separación temporal del Cuerpo, aun cumplido el plazo, no podrá exigir la subección en el servicio activo hasta que exista vacante.

Las penas de privación de turno de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo y separación temporal ó definitiva del Cuerpo, en el caso de que esta última haya sido conmutada, llevarán en todo caso, como accesoria, la de inhabilitación para ascender en turno de mérito.

Art. 95.º No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las penas en el mismo consignadas, según la gravedad de la falta.

La de separación definitiva del Cuerpo podrá también imponerse, aunque no haya precedido la aplicación de otra alguna, al individuo del mismo que cometiere falta grave, cuando de los hechos que resulten del expediente, de los antecedentes del funcionario ó de las informes y noticias oficiales y reservados que acerca de la conducta del mismo haya podido adquirir el Consejo de Jefes de la Dirección, estimase esta que se ha hecho aquel individuo de continuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado, ó cuando por reiteradas faltas en el servicio se demostrase un abandono, negligencia ó falta de celo inexcusables.

Art. 96.º Toda falta cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará se instruya inmediatamente el

oportuno expediente para el esclarecimiento y corrección, en su caso, de la falta imputada.

Keto no obstante, la represión por escrito ó imposición de multa podrán acordarse por el Director general sin previa formación de expediente, siempre que resulte plenamente demostrado la falta por la omisión de algún servicio en el plazo reglamentario.

Si la falta se hubiese cometido por individuo del Cuerpo que presta su servicio en Madrid, se instruirá el expediente por el encargado de asuntos del personal en la Dirección de lo Contencioso ó por el funcionario del Cuerpo que determine el Director; y si se hubiere cometido por los que sirvan en provincias, se instruirá por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, ó por un individuo del Cuerpo designado al efecto por el Director ó en funciones de Inspector, el cual remitirá después el expediente á la Dirección.

Terminada la instrucción del expediente, el Jefe ó Oficial instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta ó faltas que অপত্ৰেমা cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, y remitido que sea á la Dirección general de lo Contencioso, se dará traslado del mismo al interesado por término de cinco días, poniéndose de manifiesto el expediente en el Negociado del personal de la referida Dirección ó Delegación de Hacienda, para que le examine á presencia del Jefe de aquél y conteste en un plazo igual.

Completado el expediente con los datos que hiciera precisos la defensa del interesado, el Jefe del Negociado del personal formulará la propuesta que proceda, y examinado por el Director, si la pena que á su juicio proceda imponer por las faltas cometidas fuera cualquiera de las dos primeras comprendidas en el art. 84, las impondrá desde luego. Si entendiere que corresponde imponer cualquiera otra, pasará el expediente á informe del Consejo de Jefes de la Dirección, y en vista del mismo, dictará la resolución que proceda.

Contra los acuerdos del Director imponiendo correcciones disciplinarias, excepto la de represión por escrito, podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días.

La separación definitiva del Cuerpo sólo podrá imponerse, á propuesta del Director general de lo Contencioso, por el Ministro de Hacienda, de cuya exclusiva competencia es la apreciación de las causas en que se funde dicha corrección.